

4819-leg 71 P. 25

leg 71

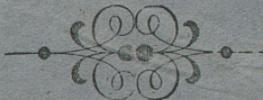


CREDITO CASTELLANO.



REGLAMENTO

PARA LAS OPERACIONES DE CUENTAS CORRIENTES,
DESCUENTOS, PRÉSTAMOS Y DEPÓSITOS.



VALLADOLID :

IMPRESA DE D. F. M. PERILLAN LIBERTAD.

1862.



UVA. BHSC. LEG. 71-2 n° 4319

RECLAMATO

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

CRÉDITO CASTELLANO.



UVA. BHSC. LEG. 71-2 nç4319

HTCA
U/Bc LEG 71-2 nç4319



1>0 0 0 0 2 3 1 1 8 1

CRÉDITO CASTELLANO.

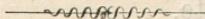
REGLAMENTO

PARA LAS OPERACIONES DE CUENTAS CORRIENTES CON
INTERES, PRESTAMO Y DEPOSITO.



SECCION PRIMERA.

CUENTAS CORRIENTES.



ARTÍCULO PRIMERO.

La Sociedad abrirá cuenta corriente con interés á las corporaciones, personas ó casas de comercio que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones marcadas por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se consignarán las firmas de los interesados en un libro dedicado á este objeto.

ARTÍCULO TERCERO.

No bajará de 5,000 rs. la primera entrega para abrir la cuenta, ni de 500 cada una de las demás.

ARTÍCULO CUARTO.

Solo se admitirán en cuenta corriente las entregas de oro, plata, billetes y talones del Banco y de la Sociedad, letras y pagarés realizables en la plaza. De su cobro se encarga gratuitamente la Sociedad; pero deberán ser entregados en ella antes del día de su vencimiento, y no podrá disponerse de su valor hasta después que se haya realizado su importe.

ARTÍCULO QUINTO.

Las letras ó efectos que no fueren pagados el mismo día de su vencimiento, se devolverán al interesado, exigiéndole un recibo.

ARTÍCULO SESTO.

La Sociedad pagará á la vista los talones que contra ella espidan sus acreedores en cuenta corriente, hasta el completo saldo que resulte á su

favor. Todo giro que de él escediere será devuelto sin pago. No se estenderá talon por menos de 500 reales, á no ser por cancelacion de cuenta.

ARTÍCULO SÉTIMO.

Se entregarán á los interesados libros de talones para que efectúen sus giros, y facturas impresas para la presentacion de efectos al cobro.

ARTÍCULO OCTAVO.

La Sociedad abonará á las sumas que ingresen en cuenta corriente el dos por ciento de interés anual.

ARTÍCULO NOVENO.

El primer dia del mes se liquidarán las cuentas y sus intereses en el anterior, pasando á las nuevas el saldo que en cada una resulte, si hubiere conformidad. Se confrontarán además los asientos cuando cualquiera de las partes lo reclame.

ARTÍCULO DÉCIMO.

La Sociedad no responde de los perjuicios que pudiesen resultar por la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago, si es prevenida en tiempo por quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

DESCUENTOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se descontarán las letras y pagarés de comercio que, estendidos en debida regla y en papel del sello correspondiente, estén autorizados por firmas admisibles, á juicio de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El plazo máximo de esta clase de valores se arreglará á las bases que periódicamente se establezcan.

ARTÍCULO TERCERO.

Se negará el descuento á los efectos perjudicados, ó á los que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

ARTÍCULO CUARTO.

La Sociedad, además, desechará los valores que no le convengan, sin explicar la razon que lo motive.

SECCION TERCERA.

PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Junta de Gobierno fijará periódicamente las clases de géneros, frutos y valores sobre que puedan hacerse préstamos, determinando el tipo á que deban admitirse como garantía, el plazo máximo que se señale, y la cantidad que semanalmente destine la Sociedad á estas operaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El interés se cobrará al hacerse el anticipo. Si ántes de vencer el plazo conviniere al interesado recoger la garantía, entregando el importe de su obligacion, se le devolverán los intereses del tiempo que no haya transcurrido, cargándosele solo el medio por ciento de comision sobre la cantidad íntegra.

ARTÍCULO TERCERO.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, se arreglarán á lo prevenido en el párrafo 7.º art. 4.º de los Estatutos.

ARTÍCULO CUARTO.

No responde la Sociedad de casos fortuitos en la conservacion de la garantía, ni de vicio propio de la cosa, teniendo el interesado obligacion de asegurarla contra incendios, y de entregar á la Compañía la póliza correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.

El mútuo resguardo estendido al verificarse el préstamo, marcará las condiciones á que ámbas partes quedan sujetas.

SECCION CUARTA.

DEPÓSITOS CON INTERÉS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Admitirá la Sociedad, con abono de interés,

depósitos en metálico, siempre que la cantidad depositada no baje de 4.000 reales.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Los depósitos de que trata el artículo anterior se dividen en tres clases :

1.^a Plazo indeterminado con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista, y sin aviso.

Por esta primera condicion abonará la Sociedad el dos por ciento de interés anual.

2.^a Plazo indeterminado con facultad de retirar el depósito á voluntad, pero con aviso anticipado de 15 dias.

Por esta segunda condicion abonará la Sociedad el tres por ciento de interés anual, que cesará desde el dia que se reciba el aviso.

3.^a Plazo fijo y término de seis meses en adelante.

Por esta tercera condicion abonará la Sociedad el cuatro por ciento de interés anual.

ARTÍCULO TERCERO.

Las imposiciones pueden sér, á voluntad del interesado, transferibles ó intransferibles.

ARTÍCULO CUARTO.

Si el imponente lo prefiere, la Sociedad le dará

una ó varias obligaciones al portador, con el interés correspondiente.

SECCION QUINTA.

DEPÓSITOS SIN INTERÉS.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Sociedad admitirá en calidad de depósito sin interés toda clase de valores en numerario, papel, alhajas y metales preciosos.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Percibirá un octavo por ciento sobre su valor cada seis meses que el depósito dure. Un semestre principiado se pagará en su totalidad. El depósito, cuyo valor no llegare á 20.000 reales, pagará la comision sobre esta suma.

ARTÍCULO TERCERO.

Para la admision de esta clase de depósitos se adoptarán las seguridades que se estimen convenientes.

ARTÍCULO CUARTO.

La Sociedad no responde del deterioro propio de la cosa , ni de la pérdida por incendio ó fuerza insuperable. Si el interesado la quiere asegurar á su costa contra incendios , la Sociedad se encarga de verificarlo.

ARTÍCULO QUINTO.

Se cobrarán oportunamente los intereses de los fondos públicos , dividendos de compañías , y cualesquiera otros rendimientos de los efectos depositados , abonando al interesado su importe líquido , deducidos gastos y comision.

ARTÍCULO SESTO.

Las acciones de la Sociedad serán admitidas á depósito , con arreglo al artículo noveno de los Estatutos , sin que se cargue comision alguna por este servicio.

ARTÍCULO SÉTIMO.

Tambien serán admitidos sin comision alguna los depósitos hechos por las corporaciones , personas ó casas de comercio que tuvieren abierta cuenta corriente con la Sociedad.

ARTICULO CUARTO

La Sociedad no responde del deterioro propio de la cosa, ni de la pérdida por incendio ó fuerza mayor. Si el interesado lo quiere asegurar á su costa contra incendios, la Sociedad se encarga de verificarlo.

ARTICULO QUINTO

Se cubrirán oportunamente los intereses de los fondos públicos, dividendos de compañías, y cualquier otra rentas provenientes de los efectos depositados, abonando al interesado su importe líquido, deducidos gastos y comisión.

ARTICULO SESTO

Las acciones de la Sociedad serán admitidas á depósito, con arreglo al artículo noveno de los estatutos, sin que se cargue comisión alguna por este servicio.

ARTICULO SEPTIMO

También serán admitidas sin comisión alguna los depósitos hechos por las corporaciones, por personas ó casas de comercio que tuvieren abierta cuenta corriente con la Sociedad.

